

S1595.10
OD 263

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=258/11

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2011.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

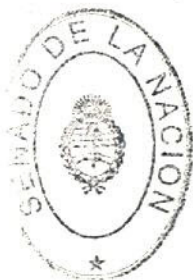
Ley de Protección a la Derechos de Contenido Patrimonial para
las Víctimas de Delitos

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 842 del Código Civil,
el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 842.- La acción civil sobre indemnización
del daño causado por un delito puede ser objeto de las
transacciones; pero no la acción para acusar y pedir el
castigo de los delitos, sea por la parte ofendida, sea por
el Ministerio Público.

Toda transacción respecto de la acción civil sobre
indemnización del daño causado por un delito no se podrá
hacer válidamente sino es homologada por el Juez que fuere
competente, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo
838 aun cuando no hubiere derechos ya litigiosos.

El Juez podrá disponer todas las medidas que
considere convenientes a fin de proteger efectivamente el
interés de la víctima, pudiendo hacer comparecer



S1585.10
263

Senado de la Nación
CD=258/11



personalmente a los interesados a ratificar la transacción o a brindar las explicaciones que estimare necesarias, aun cuando éstos actuaren a través de mandatarios con facultades especiales conforme lo dispone el artículo 839.

El pago de la transacción o sentencia homologatoria se efectivizará mediante giro judicial o depósito bancario a favor de la víctima o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder.'

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 1100 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 1100.- La acción por pérdidas e intereses que nace de un delito, aunque sea de los penados por el derecho criminal, se extingue por la renuncia de las personas interesadas; pero la renuncia de la persona directamente damnificada, no embaraza el ejercicio de la acción que puede pertenecer al esposo o a sus padres.

Para juzgar la validez de la renuncia pronunciada en las condiciones del primer párrafo de esta disposición será aplicable lo establecido en el artículo 842.'

Art. 3º- Sustitúyese el artículo 1445 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 1445.- Las acciones fundadas sobre derechos inherentes a las personas, o que comprendan hechos de igual naturaleza, no pueden ser cedidas. Los créditos provenientes de accidentes de tránsito sólo podrán cederse hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%).'

Art. 4º- Sustitúyese el artículo 26 de la ley 26.589, el que quedará redactado de la siguiente forma:



Senado de la Nación
CD=258/11



Artículo 26.- Conclusión con acuerdo. Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido.

Quando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces o se tratase de la acción civil sobre indemnización del daño causado por un delito prevista en el artículo 842 del Código Civil y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.'

Art. 5º- Sustitúyese el artículo 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 500.- Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

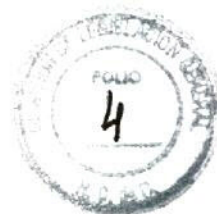
1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.



S1595.10
09263

Senado de la Nación

cd=258/11



4. Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 26 de la ley 26.589 de Mediación y Conciliación, en los que deberá requerirse previamente la homologación del acuerdo al juez competente.

En los casos en que se encuentren involucrados derechos de menores e incapaces será también obligatoria la previa intervención del ministerio pupilar y, en este supuesto, las actuaciones respectivas estarán exentas del pago de la tasa de justicia.'

Art. 6º- Las disposiciones incorporadas por la presente ley serán aplicables a las situaciones que no se encontraren jurídicamente consolidadas a la fecha de su entrada en vigor.

La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

